



**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DECRETA**

La siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA
LEY ORGÁNICA DE LA MEGARESERVA DE AGUA DULCE
Y BIODIVERSIDAD DEL SUR DEL ORINOCO Y LA AMAZONÍA**

La Ley Orgánica de la Megareserva de Agua Dulce y Biodiversidad del Sur del Orinoco y la Amazonía Venezolana, sancionada por la Asamblea Nacional el 27 de noviembre de 2018, tiene como propósito fundamental desarrollar una política transgeneracional y los instrumentos necesarios que garanticen a perpetuidad la integridad ambiental y la base de recursos del país, para el disfrute de la presentes y futuras generaciones, los cuales vienen siendo amenazados por actividades extractivistas como la minería en todas sus formas, particularmente en las "Áreas Protegidas," "Áreas Bajo Régimen de Administración Especial" o "Áreas de Especial Importancia Ecológica", ubicadas en los Estados: Bolívar, Delta Amacuro y Amazonas, donde se encuentra aproximadamente el 80% del agua dulce del país y más de 10.000 especies vegetales de las 14.000 a 15.000 especies existentes en el territorio venezolano, según estimaciones del ecólogo y experto internacional Doctor Otto Hubber.

Se protegen los bienes naturales insustituibles para la vida y el desarrollo sustentable, en espacios vitales para la existencia de la República.

El Estado Bolívar posee una superficie de 238.000 km² de los cuales aproximadamente el 75% está protegido a través de distintas figuras decretadas en distintas épocas por el Estado venezolano: la Reserva Forestal de Imataca, la Reserva Forestal la Paragua, la Zona Protectora Sur, el Parque Nacional Canaima (Patrimonio de la Humanidad declarado por la Unesco), el Parque Nacional Caura (hasta el año 2017 Reserva Forestal Caura), el Parque Nacional Jaua-Sarisariñama; los Monumentos Naturales (Tepuyes): Cadena de Tepuyes Orientales, Yuruaní Tepuy, Kukenan (Matui) Tepuy, Kanarakuni Tepuy, Ilú (Tramen) Tepuy, Wadakapiapue Tepuy, Cerro Venamo, Serranía Yutajé-Corocoro (Amazonas-Bolívar), Piedra Pintada, La Tortuga, Cerro Guanay (Amazonas-Bolívar), Sierra Marutani, Sierra Maigualida (Amazonas-Bolívar), Cerro Ichúm y Guanacoco, y el Refugio de



Fauna Silvestre Tortuga Arrau (Apure-Bolivar). (Fuente MARNR/DGSPOA/DOT/08-1997).

En el Estado Amazonas, que posee una superficie de 179.000 km², se encuentran los Parques Nacionales: Serranía La Neblina, Parima-Tapirapecó, Duida-Marahuaca, Yapacana, los Monumentos Naturales (Tepuyes): Piedra del Cocuy, Cerro Autana. Formación de Tepuyes: Cerro Yavi, Serranía Yutajé-Corocoro, Guanay, Cerro Camani, Cerro Morrocoy, Macizo Cuao-Sipapao, Cerro Moriche, Macizo Paru-Euaja, Cerro Vinilla, Cerro Aratitiope, Sierra Unturán, Cerro Tamacuari, y Serranía Tapirapecó; la Reserva Forestal de Sipapo, y la Reserva de Biosfera Alto Orinoco-Casiquiare. (Fuente MARNR/DGSPOA/DOT/08-1997).

En el Estado Delta Amacuro con una superficie de 40.000 km², están ubicados: la Reserva de Biosfera Delta del Orinoco (reconocida por la Unesco como integrante de la Red internacional de Reservas de Biosfera), y el Parque Nacional Delta del Orinoco, así como una porción del espacio de la Reserva Forestal de Imataca.

Entidades todas caracterizadas por su extrema fragilidad ecológica, y en donde el Estado venezolano ha invertido cuantiosos recursos en infraestructuras hidráulicas, (El Complejo Hidroeléctrico del Guri) especialmente en la cuenca del río Caroní que surte de electricidad a más del 65% del territorio venezolano.

Esta Ley, tiene entre sus objetivos que el país pueda disponer y mantener sus mayores reservas futuras de agua dulce, aptas para el consumo humano, para la generación de energía eléctrica limpia no contaminante, la conservación de los ecosistemas, especies y recursos genéticos, todos ellos esenciales para la reconstrucción del país y para el cumplimiento del Programa Agenda 21 de la Cumbre de la Tierra del año 1992, de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (2030) y del Acuerdo de París sobre Cambio Climático- COP 2021- en ejecución del Convenio Marco Internacional de Cambio Climático de la ONU, suscrito en 1992 y ratificado por Venezuela en 1994. Asimismo busca hacer compatible la convivencia de pueblos indígenas milenarios y otras poblaciones locales, en ecosistemas frágiles, como el los correspondientes a la Amazonia y El Escudo Guayanés.

LA MEGARESERVA



El artículo dos de esta Ley, crea expresamente, con base a la previsión constitucional establecida en el Artículo 127, la "Megareserva de Agua Dulce y Biodiversidad del Sur del Sur del Orinoco y la Amazonia".

La Megareserva, está conformada por todas las áreas protegidas o áreas bajo régimen de administración especial, decretadas por el Estado. A tales efectos se crean, integran y modifican las siguientes figuras en esta Ley:

- a) Una "Zona Protectora Costera del Orinoco" adyacente de cincuenta (50) kilómetros de ancho, sobre la margen derecha del río y de largo desde la desembocadura del Rio Cuchivero hasta la desembocadura del Orinoco en el océano Atlántico, a fin de proteger los bosques, la biodiversidad, los paisajes naturales y las aguas sin desmedro de las actividades agropecuarias, agroecológicas, reforestación, pesqueras, recreativas, culturales, científicas, educativas, tecnológicas, turísticas y urbanas que sean "sustentables"
- b) La Reserva de Biosfera Imataca, con la misma extensión y linderos actuales de la Reserva Forestal de Imataca, decretada por el Ejecutivo Nacional.

Dentro de la superficie de la Reserva de Biosfera, se demarcará un área limitada de uso forestal sustentable y otra correspondiente a un Parque Nacional, con el nombre de Parque Nacional Imataca, cuyos límites serán establecidos por el Ejecutivo Nacional, los cuales serán presentados ante la Asamblea Nacional para su consideración y aprobación.

- c) El Parque Nacional La Paragua, con la misma extensión y linderos actuales de la Reserva Forestal la Paragua.
- d) El Parque Nacional Caura con la misma extensión actual y las precisiones o correcciones que establezcan la información satelital y las mediciones técnicas autorizadas.
- e) La Reserva de Biosfera del Caroní, la cual abarca la totalidad de la Cuenca, incluyendo el Parque Nacional Canaima, la Zona Protectora del Sur del estado Bolívar, la Reserva Hidráulica de Ikabarú y demás áreas bajo régimen de administración especial, con la misma extensión establecidas en sus respectivos decretos del Ejecutivo Nacional, que le dieron origen, así como con sus respectivas actualizaciones con base a la información satelital y las mediciones técnicas autorizadas.
- f) Los Parques Nacionales Parima-Tapirapeco, la Neblina, Duida Marahuaca, Yapacana, ubicados en el estado Amazonas, con la misma extensión y linderos de los decretos originales aprobados por el Ejecutivo Nacional.
- g) El Parque Nacional Sipapo, ubicado en el estado Amazonas, con la misma extensión actual del Decreto de la Reserva Forestal Sipapo.



- h) Los Monumentos Naturales conocidos como Tepuyes, ubicados en el sur del Orinoco y la Amazonía, con la misma extensión de lo establecido en los decretos del Ejecutivo Nacional que le dieron origen.
- i) la Reserva de Biosfera Alto Orinoco-Casiquiare ubicado en el estado Amazonas, decretado por el Ejecutivo Nacional, inscrita ante la UNESCO, como integrante de la Red Internacional de Reservas de la Biosfera, a solicitud del Estado venezolano.
- j) El Parque Nacional Delta del Orinoco ubicado en el estado Delta Amacuro, decretado por el Ejecutivo Nacional, inscrita ante la UNESCO, como integrante de la Red internacional de Reservas de Biosfera.
- k) La Reserva de Biosfera Delta del Orinoco ubicado en el estado Delta Amacuro, decretado por el Ejecutivo Nacional, inscrita ante la UNESCO, como integrante de la Red Internacional de Reserva de la Biosfera.
- l) Parque Nacional Jaua – Sarisariñama ubicado en el estado Bolívar, con la misma extensión del decreto de su creación.
- m) Las áreas bajo régimen de administración especial, denominadas “reservas forestales”, “lotes boscosos”, “áreas boscosas bajo protección”, “zonas protectoras del patrimonio forestal”, ubicadas en los estados Bolívar, Delta Amacuro y Amazonas, con la misma extensión de los Decretos o Leyes del Estado Venezolano.”

Esta disposición deja claro en su aparte final que no son contradictorias “la existencia y superposición de dos o más áreas bajo régimen de administración especial, en la Megareserva. “En todo caso prevalecerán la que establezca mayor y mejor protección de las aguas y la biodiversidad”

Se integran y visualizan en una perspectiva holística y de equilibrio, todas las áreas protegidas del Sur del Orinoco y la Amazonía, en un Área de Especial Importancia Ecológica (AEIE): “La Megareserva Nacional de Agua Dulce, Biodiversidad del Sur del Orinoco y la Amazonía”(El título original de 2016 se denominaba “Proyecto Ley Orgánica de la Megareserva Nacional de Agua Dulce, Biodiversidad y del Potencial Energético Hidroeléctrico del Sur del Orinoco y la Amazonía”), el cual se acortó para facilitar su uso y manejo social y comunicacional.

Se crea una SUPER- ABRAE, para lo cual se utiliza la terminología constitucional, dado el excepcional valor ambiental, económico, social, cultural, científico y de geopolítica ambiental, en una región que representa más del 60 por ciento del territorio nacional, con su riqueza biológica, de agua e hidroelectricidad.



La creación de la Reservas de Biosfera del Caroní e Imataca sigue la pauta de la UNESCO, en el Programa el Hombre y la Biosfera”, y las experiencias venezolanas de las Reservas de la Biosfera Alto Orinoco y el Delta Amacuro de 1991 y la pauta sobre reservas de biosfera establecida en el numeral 9º del artículo 16º de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio y lo dispuesto en ésta Ley Orgánica de la Megareserva.

El Ejecutivo Nacional, cuando existan condiciones para un ejercicio democrático, luego de las evaluaciones y consultas técnicas y sociales pertinentes, deberá elaborar y actualizar los planes de ordenamiento y reglamentos de uso sustentables correspondientes, siempre dentro de una visión de creación del Corredor ecológico del sur del Orinoco y la Amazonia, incluyendo el saneamiento y la restauración ante los graves daños de la minería que ponen en peligro los recursos hídricos y el futuro del país.

En ningún caso, se podrá cambiar la vocación hídrica del área protegida, para actividades mineras, destrucción de bosques, expansión agrícola, urbana, industrial u otra que merme su potencialidad y pristinidad. Ésta Ley se convierte en un programa para la defensa del derecho a la vida y del ambiente.

BASES CONSTITUCIONALES Y FÁCTICAS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, inspira, orienta y sustenta el espíritu, razón y propósito de ésta Ley. A tales efectos ella le confiere el máximo rango jurídico a los derechos Ambientales (Artículos 127, 128 y 129) en su Capítulo IX, el cual se integra en el Título III de los Derechos Humanos y Garantías y de los Deberes, asumiendo y profundizando en las nuevas tendencias del Derecho Ambiental y del Derecho Constitucional Hispanoamericano, las reformas o nuevas constituciones, tales como la Constitución del Reino de España de 1978, la Constitución de Brasil de 1988, la Constitución de Colombia de 1991, así como los Convenios, Tratados, Protocolos y Declaraciones Internacionales de las Naciones Unidas, aprobadas en las Cumbres de la Tierra de 1972, en Estocolmo y Rio de Janeiro de 1992, en las cuales se promueve el nuevo paradigma ambiental holístico, sistémico y del Desarrollo Sustentable, que supera al anterior paradigma del conservacionismo clásico que acompañó a casi todos los textos desde la Constitución de Querétaro, México de 1917, hasta el texto constitucional venezolano de 1961, que al igual que la Constitución de 1947, se inscribe y asume la conservación de los recursos naturales como parte de los derechos económicos y



sociales, los cuales, sin embargo, dieron origen a leyes de avanzada tales como la Ley Orgánica del Ambiente de 1976, reformada en 2006: la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio de 1983, vigente, la Ley Penal del Ambiente de 1992, reformada en el 2012, y la Ley Forestal de Suelos y Aguas de 1966, aun parcialmente vigente, al ser derogadas algunas de sus disposiciones en la Ley de Aguas de 2006, la Ley de Gestión Forestal de 2008 y la Ley de Bosques de 2013.

Entre los años 1937 y 1991 y muy especialmente desde 1958, se creó en Venezuela un Sistema Nacional de parques nacionales, monumentos naturales, reservas forestales, zonas protectoras, refugios, reservas, santuarios de fauna silvestre, reservas de biosfera, y otras áreas protegidas, áreas bajo régimen de administración especial o áreas de especial importancia ecológica (también denominadas áreas naturales protegidas), que desarrollan una diversidad de categorías de protección y uso del territorio nacional o espacio geográfico, de acuerdo a sus características, limitaciones y potencialidades ecológicas, sociales, económicas y culturales, lo cual constituye el eje fundamental de la ordenación territorial del país, como parte de los derechos ambientales y la política de preservación ambiental.

La declaración y preservación de estas áreas protegidas, aun con las limitaciones institucionales y la acción depredadora, ha sido un factor fundamental, para evitar que la base de recursos del país siga deteriorándose, particularmente en el sur de Venezuela y en las áreas de frontera y límites, conformados por ecosistemas sumamente frágiles, tal como ha sucedido históricamente en la zona centro-norte-costera, en las cuencas de los lagos de Maracaibo y Valencia, e incluso en los Valles de Aragua, que en conjunto concentran la mayor parte de la población, pero donde se cuenta con apenas el 20% de los recursos hídricos, lo cual se traduce en problemas ambientales, deterioro urbano, desarrollos informales, falta de planificación de la ordenación del territorio, contaminación, poblamiento informal y más recientemente una reconcentración de asentamientos urbanos en las zonas protectoras e incluso dentro de los parques nacionales, inducidos por la propia política gubernamental de construcción de viviendas en zonas geológica y ecológicamente vulnerables, afectando a la propia población, la cual se ve obligada por la necesidad a vivir en lugares con dificultades de acceso al agua potable y a los demás servicios públicos básicos.



Se trata también de contribuir a la reconstrucción de la memoria y acervo del país, y de relanzar políticas públicas ambientales que traducidas en los planes nacionales, estatales y sectoriales de ordenación del territorio, como parte de las políticas ambientales, crearon un "paraguas ambiental protector" que hoy está seriamente amenazado por abandono, impericia, irresponsabilidad en el incumplimiento de los Derechos-Deberes Ambientales Constitucionales.

La situación descrita prefigura también un cuadro de ciudades insustentables, y una creciente invasión y deterioro de las áreas protegidas, zonas verdes y corredores ecológicos, y en consecuencia un retroceso en las conquistas ambientales del pueblo venezolano, aun teniendo la República, derechos ambientales de avanzada. Razón por la cual el Poder Legislativo, como expresión de la Soberanía Popular, decidió asumir un cambio de rumbo que impida un mayor deterioro del sistema de áreas protegidas y su biodiversidad, sin las cuales tampoco podrá haber reconstrucción económica y social del país ni una mejor calidad de vida para todos los ciudadanos que hoy sufren las consecuencias de escasez de agua, falta de alimentos y otros bienes y deterioro del paisaje urbano y rural.

Si Venezuela no preserva el Sur del Orinoco, su Guayana y su Amazonía, todo proyecto socioeconómico se torna inviable, aún aquellos que pregonan la justicia social, el crecimiento, el desarrollo, el socialismo, el libre mercado, la redención de los excluidos; simplemente no serían sustentables ante un escenario de una crisis ecológica como la que se avizora de llegarse a ejecutar el denominado llamado "arco minero" promovido por el Gobierno venezolano en el Decreto 2248, del 24 de febrero de 2016, que interviene las áreas protegidas más numerosas e importantes, lo cual crearía un precedente para desafectar de facto todos los parques nacionales, monumentos naturales, refugios de fauna, zonas protectoras y otras: a lo largo del país, por lo que consecuentemente tendríamos un territorio, ambientalmente destruido.

La crisis de agua y su contaminación, se traduce en falta de un bien natural fundamental para la agricultura sustentable y la seguridad alimentaria (Artículo 305 CRBV, 1999).

A ello se agrega la eliminación en 2014 del Ministerio del Ambiente, (el primero fundado en América Latina, el cual comenzó sus actividades el 1 de abril de 1977) y su presunta sustitución en 2014 por un organismo ministerial sin capacidad técnica ni para la formulación y desarrollo de



políticas ambientales, (hoy denominado "Ministerio de Ecosocialismo " escindido en otro Ministerio de Aguas"), así como la errática medida del Gobierno de Nicolás Maduro , de crear un "Ministerio de Minería Ecológica", precisamente desarrollando políticas contaminantes y de gravísimos impactos ambientales y socioculturales como la del llamado decreto del "Arco minero". La minería ecológica no existe en ninguna parte del planeta

En fin, la política y la institucionalidad ambiental han sido fragmentada, en abierta violación de la concepción sistémica y holística.

La pérdida de la memoria técnica del país representa una auténtica tragedia institucional, particularmente porque se realizan actividades, planes de desarrollo, sin los principios, disposiciones y criterios de ordenación del territorio, lo cual es parte esencial de los Derechos Ambientales (Artículo 128 constitucional), afectando los parques nacionales, monumentos naturales, reservas forestales, zonas protectoras y otra áreas de especial importancia ecológica, sin cuya preservación Venezuela no es ecológica, económica ni socialmente sustentable.

Este preocupante cuadro se reproduce en todo el espacio geográfico nacional, y muy especialmente en el sistema de ciudades, hoy afectadas por la falta de agua e interrupciones del servicio de electricidad, tal como se evidencia en ciudades como Puerto Ordaz, Ciudad Bolívar, Maracaibo, Valencia, Barquisimeto, Cabimas, Puertos de Altigracia, Lagunillas, Maracay, La Guaira, Calabozo, Guanare, Puerto Ayacucho, Los Teques y la propia capital de la República, tanto en sus zonas de barrios como en las urbanizaciones.

La Exposición de Motivos de la Constitución de 1999, permite la orientación sobre el verdadero proyecto político e ideológico subyacente de la República, tanto para legisladores y jueces, como a los efectos de investigaciones jurídicas e interdisciplinarias, y el desarrollo de políticas públicas, el cual sustenta los derechos ambientales como un eje transversal, incluyendo también a los ciudadanos, en el ejercicio de su derecho a la participación política, como lo contempla el Convenio Regional de Escazú, basado en el Principio 10 de la Cumbre de la Tierra, de la ONU, celebrada en Río de Janeiro en Junio de 1992.

Asume la Constitución de 1999, el nuevo paradigma de la sustentabilidad, acogido por las Naciones Unidas, el cual redefine la clásica noción de desarrollo, que se instauró en 1986, y se despliega en la década de 1990 y que hunde sus raíces en la revolución industrial del siglo



XVIII, ante la inviabilidad de una explotación de la base de recursos del planeta sin criterios ambientales.

La Constitución de 1999 mantuvo los clásicos derechos civiles y políticos, denominados por la doctrina como derechos de primera generación, los derechos sociales o de segunda generación, ampliados, siguiendo en gran parte los convenios internacionales, y los derechos de tercera generación, signados principalmente por los derechos ambientales, los cuales surgen a partir de 1972, en la Conferencia de Estocolmo, Suecia, luego de cuestionamientos y planteamientos provenientes de las organizaciones y activistas ambientales, el mundo académico y empresarial (Ej. El Informe del Club de Roma: "Los Límites del Crecimiento" (1972), "La Humanidad en la Encrucijada" (1975), principalmente desde los países industrializados, con las críticas a la visión unilineal y unilateral del progreso, hasta convertirse en un tema de la Agenda de las Naciones Unidas, en las Cumbres de la Tierra de los años 1972, 1992, 2012.

La Exposición de Motivos de la Constitución venezolana, al definir el paradigma ambiental, contiene principios y disposiciones que encuentran su transversalización axiológica a los largo de sus distintos Títulos, Capítulos, además del Capítulo IX, del Título III:

"...en lo que se refiere a los derechos ambientales, la Constitución, además de establecer por vez primera en nuestra historia un capítulo especial dedicado a los mismos, supera con una visión sistemática (sic) o de totalidad la concepción del conservacionismo clásico que solo procuraba la protección de los recursos naturales como parte de los bienes económicos. En efecto, anteriormente la protección jurídica del ambiente se caracterizaba por una regulación parcial cuyo principal objeto era la conservación de los recursos naturales, ahora impulsados por una necesidad y una tendencia mundial, los postulados constitucionales exigen que las normativas en esta materia respondan a políticas ambientales de amplio alcance que se inscriban en los parámetros contenidos en los tratados internacionales de carácter ambiental, todo ello con el objeto de garantizar un desarrollo ecológico, social y



económicamente sustentable, en el uso de los recursos por parte de las presentes generaciones no comprometa el patrimonio de las futuras" (Exposición de Motivos Constitución venezolana,1999).

El Preámbulo constitucional, el cual sí forma parte de ella, de acuerdo con interpretación vinculante de la Sala Constitucional, y de la Corte Suprema de Justicia (cuyas sentencias de principios de 1999 abrieron las compuertas al proceso constituyente) y sobre todo, habiendo sido aprobada por referéndum, condensa el proyecto republicano para cuya existencia es fundamental mantener la integridad del territorio-espacio geográfico, su biodiversidad, las aguas y sus parques nacionales, monumentos naturales, reservas forestales, en gran parte protegidos, sin los cuales no puede sostenerse la soberanía nacional y la República como un ente transgeneracional.

Por tales razones, asume la Constitución como un lineamiento transversal "el desarme nuclear, el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad", siendo éste el máximo compromiso ético y de política de la República, en la defensa y preservación del planeta, del cual forma parte el sur del Orinoco, la Guayana y la Amazonía venezolana, entendida esta como una unidad biogeográfica, donde se encuentran las últimas fronteras forestales de la tierra, de gran importancia para la regulación climática y como sumidero de CO₂, gran fábrica natural de agua y depositario de riqueza biológica y sociocultural, con presencia de pueblos indígenas milenarios, en situación de vulnerabilidad, razón por la cual las Naciones Unidas y sus órganos especializados han aprobado convenios internacionales para garantizar la defensa de sus derechos, como sus tierras y hábitat, así como en las constituciones y leyes nacionales, entre ellas la venezolana.

El Artículo 127 constitucional reza textualmente en su último aparte que "*es una obligación del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, el clima, los suelos, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos de conformidad con la Ley*".



UN CORREDOR ECOLÓGICO ESTRATÉGICO CREADO POR LEY COMO PARAGUA PARA PROTEGER LAS RESERVAS DE AGUA Y LA BIODIVERSIDAD DE GUAYANA, EL DELTA Y AMAZONAS.

La protección en esta Ley Orgánica de la Megareserva de Agua Dulce y Biodiversidad del Sur del Orinoco y la Amazonia, se traduce en la creación de un " Gran Corredor Ecológico" en el sur de Venezuela, integrado por distintas áreas protegidas o áreas bajo régimen de administración especial, creadas por el Estado, como expresión de las conquistas históricas del pueblo venezolano, pero que vienen siendo amenazadas por la crisis de la institucionalidad ambiental, la cual se profundizó a niveles alarmantes entre 1997 y 2016, periodo en el cual se abandonan las políticas ambientales y se promovió la invasión de las áreas protegidas de toda Venezuela y particularmente del sur, viéndose sometidos sus espacios más frágiles a la proliferación de actividades mineras ilegales y otras toleradas por el propio Estado, incluso con la manipulación y corrupción de instrumentos técnico-legales, entre ellos los planes de ordenamiento y reglamento de uso, los estudios de impacto ambiental y socio cultural, para generar intervenciones mineras y otras no permitidas en los decretos originales, que dieron origen a estas áreas protegidas.

Es de destacar que la mayoría de las distintas áreas protegidas han sido decretadas por el Ejecutivo Nacional pero otras han sido creadas por leyes, tales como las Zonas Protectoras, según las previsiones establecidas en la Ley Forestal de Suelos y Aguas de 1966, Gaceta Oficial N°1004 extraordinario del 26 de enero de 1966, parcialmente vigente, la Ley de Aguas de 2007, (sancionada luego de más de 10 proyectos de ley desde 1963, cuando el Congreso Nacional solicitó la elaboración del proyecto original de Ley de Aguas al jurista ambiental argentino Don Guillermo Cano), la Ley de Zonas Costeras de 2002 (que absorbe y deroga la Ley de Conservación y Saneamiento de Playas y Zonas Costeras de 1999) y la Ley de Bosques (Gaceta Oficial N° 40.222, del 6 de Agosto de 2013, que deroga el Decreto N° 6.070 con Rango y Valor y Fuerza de Ley de Ley de Bosques y Gestión Forestal, publicado en la Gaceta Oficial, N° 35.946, del 5 de junio de 2008, de tal manera que la áreas protegidas pueden ser creadas por decreto ejecutivo, pero también por ley aprobada por la Asamblea Nacional, tal como se establece en la presente Ley.



A tales efectos la Ley de Bosques, del 6 de agosto de 2013 (vigente), también consagra como una de las áreas bajo régimen de administración especial, áreas protegidas o áreas de especial importancia ecológica, la figura de "Zona Protectora declarada por ley", en el Artículo 68, el cual reza: *"Se declara zona protectora una franja con un ancho de trescientos metros (300mts) de cada lado, paralela a las filas de montañas y bordes inclinadas de mesetas, tomando como referencia cambios significativos de pendientes, cotas altitudinales y coordenadas unidades transversa mercator (UTM)"*

Se advierte que incluso cuando un parque nacional ha sido creado por decreto, no puede ser segregado sin la previa aprobación del Congreso Nacional, tal como reza el Artículo 11 de la Ley Forestal de Suelos y Aguas: *"La declaratoria de una región como Parque Nacional, será hecha en Consejo de Ministros. Una vez creado un Parque Nacional, no será desagregada parte alguna de él para objetivos distintos, sin la previa aprobación del Congreso Nacional"*.

La protección máxima de los parques nacionales, monumentos naturales, las reservas forestales, es de tal manera que incluso cuando han sido creados por decreto, alcanzan una categoría legislativa, que dada su importancia no permite que puedan ser desagregados "parte alguna", "sin la previa autorización del Congreso Nacional" (hoy Asamblea Nacional).

El Artículo 57 de la Ley citada supra, protege expresamente las reservas forestales, cuando establece que "en ningún caso se podrán colonizar o enagenar las reservas forestales, sin la previa autorización del Congreso Nacional".

El Decreto N°6070 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Bosques y Gestión Forestal, de 2008, firmada por el expresidente Hugo Chávez y sus ministros, no asumió expresamente esta disposición de avanzada, abriendo el camino hacia la deforestación, la minería y la contaminación.

La Ley de Bosques de 2013, no corrigió esta gravísima falla, siendo responsable de esta omisión tanto la Asamblea Nacional en funciones durante el período 2010-2015, como el Ejecutivo Nacional, permitiendo sin duda una apertura al extractivismo. Error y omisión que ésta Ley corrige.

Sin embargo la Constitución de 1999 (vigente) reconoció expresamente a *"...los parques nacionales, monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica"* (Art. 127), *"los parques nacionales, el hábitat indígenas y demás áreas bajo régimen de*



administración especial” (Art. 327), que incluyen también las reservas forestales de Imataca, la Paragua, la Reserva, Hidráulica Ikabarú, la Zona Protectora Sur del Estado Bolívar y todo el sistema de áreas protegidas o áreas bajo régimen de administración especial, creadas por el Estado venezolano desde 1937, incluyendo la creación de zonas protectoras por Ley o por acuerdos internacionales, tales como los patrimonios mundiales culturales y naturales, o las reservas de biosfera decretados por la UNESCO, a solicitud del Estado venezolano, en el marco de la Convención de Paris de 1972, ratificado por Venezuela en 1994, siendo hoy ley Aprobatoria.

Se trata de una transversalización axiológica ambiental, que en el Preámbulo constitucional, señala entre los fines que debe promover la sociedad y el Estado “la protección del equilibrio ecológico y de los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad”.

La Megareserva Nacional de Agua Dulce y Biodiversidad ubicada al Sur del Orinoco y la Amazonía venezolana, que tiene protección constitucional y en el marco de los convenios internacionales ratificados por la República.

El artículo 3 de la Ley de La Megareserva consagra diez y seis literales, en el cual se establecen “Principios, Criterios y Política de Sustentabilidad”, que incluye la prohibición de la minería y la promoción de una economía verde sustentable.

En el artículo 4 se claramente establecido que en ningún caso se desagregarán, colonizarán o enagenarán las áreas protegidas o de especial importancia ecológica, de las cuales dependan las fuentes y reservas insustituibles de agua dulce y biodiversidad, para actividades mineras u otras nocivas.

Solo excepcionalmente y en forma limitada el Ejecutivo Nacional, podrá solicitar alguna autorización puntual a la Asamblea Nacional, ante alguna actividad susceptible de generar daños a los ecosistemas, la cual requeriría de una consulta social y técnica rigurosa, sin poner en peligro, bajo ninguna circunstancia el agua dulce y la biodiversidad y el equilibrio ecológico.

AMENAZAS SOBRE LAS ÁREAS PROTEGIDAS.

Es importante destacar que intereses diversos, públicos y privados, han tratado de inducir y manipular e incluso subyugar y desplazar a las propias poblaciones indígenas y locales, para abrir “cabezas de playas



mineras" ,tal como ya se advirtió en 1997(Diario El Universal 16-06-1997),dentro de los parques nacionales, las reservas forestales, las reservas de biosfera, los hábitat indígenas, lo cual puede afectar el patrimonio ambiental e hídrico de todos los venezolanos, incluyendo a los propios indígenas, como se ha manifestado en el caso del Parque Nacional del Caura, que desde el año 2000 viene siendo dañado por la actividad minera, invasiones instrumentadas o toleradas oficialmente.EL Caura fue hasta hace algunos años una de las cuencas vírgenes del planeta, y su destrucción sería una pérdida gravísima para el país y la humanidad.

Asimismo, es un hecho notorio y comunicacional que el Parque Nacional Canaima, Patrimonio Natural de la Humanidad, reconocido por la UNESCO, y toda la Cuenca del Río Caroní, La Reserva Forestal la Paragua (Estado Bolívar), el Parque Nacional Yapacana, el Río Atabapo, el Río Guania-Casiquiare (Estado Amazonas),las cabeceras del Río Orinoco,vienen siendo invadidos por mineros y por grupos armados de las organizaciones guerrilleras y paramilitares procedentes de la hermana República de Colombia y la delincuencia minera, procedente de distintos países. Denuncia formulada públicamente desde 2005, que ha sido corroborada por el ex Gobernador indígena del Estado Amazonas,en 2012 y 2016-Liborio Guarulla, quien ha alertado a las autoridades nacionales sobre la presencia de más de 4000 irregulares en el Estado Amazonas, procedentes de los grupos guerrilleros armados asociados a la actividad minera. Situación esta denunciada insistentemente por la Revista "La Iglesia en Amazonas" del Vicariato Apostólico de Puerto Ayacucho y más recientemente por la ONG SOS-Orinoco, organización que ha advertido en las redes sociales, con base a la información satelital actualizada, sobre la devastación de aproximadamente dos mil hectáreas,con treinta sitios mineros (en el Parque Nacional Yapacana)y quince minas en el Parque Nacional Canaima,en Reporte a la UNESCO.

Existen daños graves de la minería , la deforestación y la invasión en el Estado Amazonas de Venezuela, con una superficie de 177.000 km², es un territorio en gran parte protegido, dada su fragilidad, en más de un 49%, por distintas áreas bajo régimen de administración especial, tales como los parques nacionales Parima Tapirapeco (3 millones de hectáreas), la Reserva de la Biosfera Alto Orinoco Casiquiare (8 millones de hectáreas decretadas en 1991, durante el segundo gobierno del Presidente Carlos Andrés Pérez), reconocida por la UNESCO como parte de la Red Mundial de Reservas de Biosfera, el Parque Nacional La Neblina, el Parque Nacional



Duida Marahuaca, el Parque Nacional Yapacana, los Monumentos naturales conocidos como Tepuyes, la Reserva Forestal Sipapo, ahora Parque Nacional Sipapo.

La conversión de las reservas forestales, en reservas de biosfera y parques nacionales, respetando un área para uso forestal sustentable limitada donde corresponda, tienen como finalidad darle una mejor y eficiente protección, tomando en cuenta que éstas figuras ofrecen más capacidad de preservación a la pristinidad de los bosques, así como a la biodiversidad, en los términos establecidos en la Ley Aprobatoria de la Convención de la Diversidad Biológica, de las Naciones Unidas de 1992, ratificada por Venezuela, en 1994.

Las reservas forestales fueron creadas, con dos funciones principales: ofrecer materia prima para la industria maderera, a través de planes de manejo, pero también para preservar la flora, la fauna, los ríos y demás cuerpos de agua, tal como se desprenden de los considerandos de los decretos que le dieron origen, especialmente el de la Reserva Forestal de Imataca.

Las "reservas forestales", los "lotes boscosos", "las áreas de vocación forestal" o "áreas boscosas bajo protección" del Sur del Orinoco y la Amazonia, también cumplen funciones ambientales de protección a los fines de garantizar el equilibrio ecológico y la sustentabilidad de la Megareserva.

Estas áreas bajo régimen de administración especial, han desempeñado un papel de conservación muy importante, sin embargo vienen siendo objeto de una masiva deforestación, con consecuencias nefastas para su integridad, tal ha sido la devastación de la Reserva Forestal de Ticoporo, San Camilo y Turen, y en los estados Amazonas, Bolívar y Delta Amacuro, el cambio de uso ilegal ha violado los propios decretos para los cuales fueron creadas, en ningún caso para actividades mineras e incluso la expansión de las fronteras agrícolas y urbanas.

Muchas actividades forestales oficiales y privadas han contribuido a la pérdida de los bosques primarios, manipular y corromper la exigencias legales y técnicas de consulta pública y estudios de impacto ambiental y sociocultural.

Así tenemos que los Decretos 1850 de 1997 y 3110 de 2004, "Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Reserva Forestal de Imataca", son



instrumentos que han violentado el ordenamiento jurídico al crear figuras como el llamado uso forestal–minero, uso minero indígena y uso minero, dentro de reservas forestales como la de Imataca, lo cual abrió las compuertas a las practicas mineras en lugares no permitidos,tanto la pequeña,mediana y gran minería, con mercurio o cianuro,. En este sentido, se podría decir que los decretos anteriormente mencionados constituyen el origen reciente del llamado decreto 2248 del 24 de febrero de 2016, conocido como "Arco Minero", el cual invade y desconoce áreas protegidas preestablecidas de incalculable valor ecológico, farmacológico, botánico, hídrico y valor económico nacional ya que allí se encuentra el potencial hidroeléctrico nacional, especialmente en la Cuenca del Rio Caroní.

Se advierte también sobre el proceso de deforestación masiva de los bosques tropicales en la Cuenca del Caura,producto de la expansión agrícola minera y maderera, generando una pérdida de la pristinidad y la biodiversidad.

En el Estado Bolívar la catástrofe ambiental se expresa también en el aumento de la criminalidad social y en la anomia, con el surgimiento de grupos armados asociados a la delincuencia de todo tipo, traducidos en masacres como la de Tumeremo, en marzo de 2016, cuya denuncia y estudio , ha sido abordada por la Asamblea Nacional entre 2016-2018 a través de la Comisión Especial designada para tal fin, presidida por el Diputado del Estado Bolívar, Americo De Grazia.

Estos hechos violentos también se han producido en otras épocas, tales como en el año 2006, en La Paragua, Estado Bolívar, en el año 1993 en la Comunidad Hashimu del Alto Orinoco, Estado Amazonas, cuando varios indígenas Yanomami fueron masacrados por garimpeiros brasileños, lo cual produjo un escándalo de repercusiones internacionales, que dio paso a las investigaciones en Brasil que conllevaron un juicio por genocidio que duró 16 años, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció al Estado venezolano y a Brasil por este crimen.

En 2016 y 2018,la Iglesia Católica,en la Revista La Iglesia en Amazonas en la vocería de los sacerdotes y expertos JoseBortoli,RamonIribertegui y Samuel Iribertegui,sobre la expansión de la minería en el Rio Atabapo, así como en el Parque NacionalYapacana y otros lugares el Amazonas,con la presencia de mineros procedentes de Colombia y otros países,pero con la complicidad de funcionarios civiles y militares.Realidadesestas



investigadas en los Informes de 2106, 2017 y 2018 de la Comisión de Seguimiento de los efectos del Decreto del "Arco Minero".

EI ACUERDO AMBIENTAL VINCULANTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL 14 DE JUNIO DE 2016, SUSTENTO DOCTRINARIO, LEGAL Y CONSTITUCIONAL.

La Asamblea Nacional aprobó el 14 de junio de 2016 un importante acuerdo que desconoce y niega la autorización constitucional al Ejecutivo Nacional en el denominado "Arco Minero" (Decreto 2248 del 24 de febrero de 2016, publicado en Gaceta Oficial N° 40.855, con una extensión de 111.846,70 Km² "Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco", el cual se solapa y desafecta de facto e ilegalmente distintas áreas bajo régimen de administración especial, áreas naturales protegidas o de especial importancia ecológica, como la reservas forestales de Imataca, El Caura, La Paragua, el Monumento Natural Cerro Guanay y otras áreas ecológicamente frágiles, tales como los bosques secos y la línea costera del río Orinoco, asimismo la estratégica Cuenca del Caroní, unos de los ríos con mayor potencialidad hidroeléctrica del planeta, donde se encuentran las represas de Guri, Macagua, Caruachi. Conocido como el "Complejo Hidroeléctrico del Guri".

En relación a lo cual es preciso señalar que en el sur del Orinoco se encuentran las últimas y mayores reservas de agua dulce no contaminadas del país.

La Asamblea Nacional, en ejercicio de sus competencias establecidas en los Artículos 150 y 187 numeral 9 de la Constitución, referidos a los contratos públicos de interés nacional, no autorizó y desconoció el otorgamiento de concesiones mineras o de cualquier tipo, así como otros contratos cartas de intención, transacciones financieras en ejecución de este, pues además de representar una violación de la soberanía nacional, tiene altísimos efectos contra el ambiente, las aguas y las grandes e importantes infraestructuras hidroeléctricas que el Estado ha construido.

Asimismo, el Acuerdo del Poder Legislativo proclamó que se mantienen vigentes las distintas aéreas protegidas de todo el país y que la desafectación total y parcial de estas requiere de su aprobación, previa realización de los estudios técnicos y la debida información y consultas locales y nacionales a las cuales obliga el Artículo 128 constitucional y el Artículo 120, cuando coincida con la presencia de pueblos indígenas. Se retoma la previsiones y prerrogativas de la Asamblea Nacional, de autorizar o no, una desafectación, tal como lo establecía el Artículo 57 de la ley Forestal de Suelos y Aguas de 1966.



Esta decisión vinculante de la Asamblea Nacional convierte la doctrina en Ley, lo cual conduce también a derogar expresamente el decreto presidencial N°2248 del 24 de febrero de 2016, conocido impropiamente como "Arco Minero". De igual manera, desconoce, por inconstitucionales, las concesiones, convenios, cartas de intención, acuerdos suscritos con empresas, por el presidente de la República y los ministros, en abierta violación de los Artículos 150 y 187, numeral 9 de la Constitución.

La Ley Orgánica de la Megareserva, deroga igualmente el Decreto N° 3110 de 2004, emitido por el Ex presidente Hugo Chávez (antes Decreto N° 1850 de 1997 Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Reserva Forestal de Imataca) y el Decreto N° 2231 de 2016 mediante el cual se crea la Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas (CAMIMPEG)

DEL IMPACTO ECONÓMICO DE LA LEY

De acuerdo con el artículo 103 del Reglamento Interior y Debates de la Asamblea Nacional, todo proyecto de Ley en su Exposición de Motivos debe contener el "Impacto e incidencia presupuestaria y económica..." (SIC), tal como lo contempla ésta Ley, aprobada en primera discusión el 2 de octubre de 2018 y sancionada por la Asamblea Nacional el 27 de noviembre de 2018, luego de su discusión y aprobación en la Comisión Mixta creada el 14 de junio de 2016. Sometida a consulta, críticas y debate público durante tres años, y se presentaron dos Informes Parlamentarios en 2016 y 2017 y adicionalmente "El Informe de Impacto económico"(2018), los cuales son complementarios a esta Exposición de Motivos.

1- DE LA EXCEPCIONAL IMPORTANCIA ECONÓMICA Y ECOLÓGICA DE LA CUENCA DEL CARONI

El valor de la biodiversidad, el agua dulce y el potencial hidroeléctrico, es infinitamente superior a cualquier otro recurso, incluyendo minerales como el oro, los diamantes o cualquier otro, con la particularidad de que estos son bienes sustituibles, no así el agua.

Resulta muy importante resaltar el dato, de acuerdo con las consultas y estimaciones de los ingenieros expertos en recursos hidráulicos y políticas públicas Miguel Pavlov, Arnoldo Gabaldón (ex



ministro) y Adalberto Gabaldón (ex ministro), con base cálculos realizados en el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables(MARNR)en la década de 1980, la Cuenca del Caroní tiene un potencial energético de 500.000 barriles de petróleo diarios, con una vida útil de 500 años,2016) con la ventaja que se trata de energía limpia, renovable, distinta a la energía fósil. Cálculos del Ing. y profesor Abraham Salcedo(UCV) estima la potencialidad de Caroní, equivalente en 800.000 barriles de petróleo, en este caso de energía hidráulica.

Un histórico acuerdo del Poder Legislativo contra el mal llamado "Arco Minero", con fecha 14 de junio 2016, retoma las políticas ambientales abandonadas desde 1993, desarrolla las disposiciones ambientales constitucionales y abre el camino a leyes y medidas de seguridad para mantener las aéreas protegidas más importantes del país, amenazadas por los planes extractivistas y de naturaleza rentista, e incluso por la ignorancia de muchos funcionarios públicos, de sectores privados y de la ciudadanía en general, sobre la riqueza ecológica e hídrica de Venezuela y de su sistema de aéreas protegidas. En materia ambiental somos víctimas del olvido técnico institucionalizado: un país sin memoria técnica-ambiental "se convierte en un agente de su propia destrucción.

2- NUEVAS VALORACIONES BIOECONOMICAS: PARADIGMAS JURIDICOS DE LA SUSTENTABILIDAD

En los nuevos paradigmas han surgido valoraciones nuevas que deben ser incorporadas incluso a la contabilidad de los países y del planeta todo, ya que los cálculos bioeconómicos se traducen en nuestro tiempo en conceptos como pristinidad ecológica, sustentabilidad, huella ecológica, eficiencia ecológica o ecoeficiencia, demografía sustentable, las cuales deben incorporarse a la formulación de políticas económicas, sociales, planes, leyes y al quehacer profesional, en la combinación de las especialidades y la visión interdisciplinaria, transdisciplinarias y transgeneracional y de un Enfoque Transepistemológico (Luzardo Nava; A,1992,1998,2008,2011.UCV.-UNED).

Ésta Ley, incorpora y asume el contenido de los decretos presidenciales de las áreas bajo régimen de administración especial, muy particularmente las ubicadas al sur de Venezuela, partiendo del supuesto constitucional contenido en el Artículo 127 (la protección de los parques nacionales monumentos naturales y demás aéreas especiales de importancia ecológica) y 327 (política de fronteras



"protegiendo de manera expresa los parques nacionales, el hábitat indígena y demás áreas bajo régimen de administración especial") ,en consecuencia, todos los decretos que puedan dañar el patrimonio ambiental y las aguas del sur del Orinoco son ilegales, nulos de toda nulidad, contrarios al interés nacional, razón que obliga a las autoridades a impedir y sancionar las actividades ilícitas o aquellas que las pongan en peligro.

Se contempla la instrumentación de la participación activa de la sociedad en la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, creando instancias de consulta técnica y social, así como un estímulo al desarrollo de un voluntariado que proteja las áreas bajo régimen de administración especial. Estas labores deben contar con el apoyo de las autoridades civiles, policiales y militares cuando se les soliciten, además de sus deberes de resguardar el territorio nacional, todo bajo el principio de corresponsabilidad.

La protección de la fragilidad ecológica del sur venezolano significa al mismo tiempo la potenciación de la capacidades económicas con base al reconocimiento, investigación y defensa de la biodiversidad, los bosques tropicales, el paisaje natural y sus bellezas escénicas, únicos en el planeta, bases para un turismo sustentable (Artículo 310 constitucional) y otras actividades compatibles con la vocación natural de la zonas, tales como una agricultura sustentable,(Artículo 305,CRBV) piscicultura y ganadería, la artesanía y la fabricación de productos naturales, particularmente en la "Zona Protectora del Rio Orinoco", que ésta Ley crea con una anchura de 50 kilómetros de ancho a la margen derecha, y de largo desde la desembocadura del Cuchivero en el Orinoco, hasta la desembocadura del Orinoco en el Océano Atlántico, y cuyas poligonales específicas serán establecidas por el Ejecutivo Nacional en el marco de la "información, consulta y participación " establecido en el Artículo 128 de la Constitución.

En la Zona Protectora del Orinoco se prohíbe la minería, permitiéndose sólo actividades sustentables guiadas por los "principios, criterios y política", estipulados en el Artículo tres de la Ley Organica de la Megareserva.

3- RECONOCIMIENTO DEL HABITAT, TIERRAS Y DEMARCACION INDIGENA CON PRESERVACION AMBIENTAL



La demarcación de las tierras indígenas en los términos establecidos en el artículo 119 la Constitución, la Ley Orgánica de Pueblos Indígenas y la Ley Aprobatoria el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se debe desarrollar garantizando su participación en el marco de un Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso Sustentable, en el cual no se permitirán actividades como la minería, contrarias a los fines para lo cual fue creada el área natural protegida.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 119 de la Constitución venezolana de 1999, que establece que "El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social y política y económica, sus culturas, usos y costumbres y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestralmente y tradicionalmente ocupan y son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida.

Corresponde al Ejecutivo Nacional, por mandato constitucional, con la activa participación de los pueblos indígenas, demarcar el derecho a la propiedad colectiva sobre sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con esta Constitución y en la ley *"enmarcados por supuesto, en la premisa constitucional del derecho-deber de cada generación de "proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro"* (artículo 127 CRBV)

En consecuencia, ésta Ley reconoce las tierras habitadas desde tiempos ancestrales y en forma tradicional por los pueblos y comunidades indígenas en las aéreas protegidas en la Megareserva Nacional de Agua Dulce, Biodiversidad y del Sur del Orinoco y la Amazonía, agrupadas en un "Área de Especial Importancia Ecológica" (AEIA), reconocimiento que como ya lo había realizado la noble "Ley de Reforma Agraria de 1960" derogada en 2002, en su Artículo 2 literal "d", y la Constitución de 1961 en su Artículo 77,a través de un régimen de excepción que, aun siendo producto del derecho asimilacionista predominante en todo el mundo, permitió el desarrollo de la iniciativas de textos legales mucho antes de la Constitución venezolana de 1999, las cuales ya reconocían los derechos de los Pueblos indígenas, tal como lo demuestra el Proyecto de "Ley Orgánica de Comunidades Pueblos y Culturas Indígenas (desde 1987 hasta 1998, el cual fue aprobado en dos discusiones por el Senado y en una oportunidad por la Cámara de Diputados, faltando solo una para su sanción), pero que sin embargo, fue



aprobado 17 años después, en 2005, con el nombre de Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas.

La doctrina jurídica y la propuesta constitucional sobre los pueblos indígenas, contenida en la Constitución de 1999, ya estaba desarrollado en el Proyecto de Ley aprobado por el Congreso Nacional, entre 1987 y 1998.

El reconocimiento de los derechos indígenas en la Constitución, sin embargo no logró saldar la deuda histórica y moral de estos pueblos, que en los últimos diez y nueve años (1999-2018), sólo se ha demarcado en un 13% las tierras indígenas.

La Constitución establece que la demarcación del hábitat y tierras conforma una unidad territorial, la cual tiene la particularidad de una doble protección, ya que son áreas afectadas como bienes jurídicos ambientales, que contiene regulaciones permanentes para preservar sus características y potencialidades de biodiversidad y agua, razón por la cual, el reconocimiento de la titularidad de hábitat y tierra, se solapa de manera positiva y se complementan como áreas bajo régimen de administración especial (ambiental e indígena).

La Ley de Diversidad Biológica aprobada por el Congreso Nacional en Sesión Bicameral, en mayo de 1999, publicado en el 2000, incluyó plenamente los derechos de los pueblos indígenas, la cual estuvo inspirada y guiada por el Proyecto de Ley Orgánica de Comunidades, Pueblos y Comunidades indígenas y sus Informes (1987, 1988, 1990, 1991, 1995, 1996, 1998)

La Constitución venezolana, aprobada por Referéndum incluyó en un Capítulo (artículos 119 al 126) los aspectos fundamentales del Proyecto de Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas de (1987-88) y ampliado entre 1990-98, incluyendo los derechos originarios sobre sus territorios. Se tenía claro desde esa época, que se trataba de un derecho sobre el ambiente en su totalidad, el cual va más allá del clásico Derecho a la Tierra, del Derecho Agrario.

El Proyecto Ley de Comunidades, Pueblos y Culturas indígenas, influyó decisivamente en la Constitución de 1999, al acoger la mayoría de sus disposiciones en el articulado, en el Preámbulo, e incluso en la Exposición de Motivos, lo cual se puede comprobar en los informes parlamentarios en los diarios de debates del Senado y en la prensa nacional entre 1987-1999



En todo caso, ésta Ley reconoce la presencia de pueblos indígenas, y sus "derechos ambientales originarios", en el marco de los Artículos 127 y 327 (CRBV) concatenados con los Artículos 119 y 126 (CRBV), como aéreas bajo régimen de administración especial a las tierras y hábitat de los pueblos y comunidades indígenas, bajo un concepto que integra la propiedad colectiva y su función ecológica, tal como lo consagra la Constitución de Colombia de 1991, pero preservando el área natural protegida y participando en su administración, prescindiendo de proyectos mineros o cualquier otro que ponga en peligro la Megareserva Nacional de Agua Dulce, Biodiversidad del Sur del Orinoco y la Amazonía, ya que son bienes insustituibles para la vida.

La Ley Orgánica de la Megareserva, contiene en su Título II, un novedoso concepto: "De los Derechos Ambientales Originarios de los Pueblos Indígenas y la Demarcación Sustentable del Hábitat y Tierras Indígenas", que retoma aquel proceso que obtuvo logros jurídicos y políticos, los cuales derivaron en la Constitución de 1999, pero que son previos y la trascienden.

4-CREACIÓN ÁREA DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA ECONÓMICA, SOCIAL Y PLURUCULTURAL: MEGARESERVA NACIONAL DE AGUA, BIODIVERSIDAD Y ENERGÍA.

Esta Ley crea un Área de Especial Importancia Ecológica, para la cual utiliza esta terminología constitucional (Artículo 127) como un gran área natural protegida, con el nombre de "Megareserva de Agua Dulce, Biodiversidad y del Sur del Orinoco y la Amazonía" integrada por todas los parques nacionales, monumentos naturales, reservas forestales, zonas protectoras, reservas de biosfera, refugios de fauna, en cuyo espacio geográfico podrán convivir la actividades de los pueblos indígenas, y algunas poblaciones previamente establecidas, según las normas técnicas y reglamentos, siempre bajo los principios de seguridad ambiental, ordenación del territorio y sustentabilidad, dejando claro que el Derecho Ambiental regula toda forma de propiedad, bien sea grande mediana, pequeña, comunitaria e indígena.

El impacto, incidencia económica de ésta Ley se manifiesta en forma contundente en la preservación de las aguas (insustituibles para la vida y el desarrollo. Artículo 304CRBV), sin cuya preservación y uso sustentable no es posible el funcionamiento de la sociedad, su industria, comercio y



hasta la producción de alimentos y otros bienes que requieren cada uno agua para su producción y/o fabricación.

La biodiversidad es la base ecológica de los bienes económicos, asimismo la conservación de la Cuenca del Caroní, con su desarrollo hidroeléctrico de más de 16.000 megavatios de energía eléctrica, con una potencialidad de 25.000 MW.

La Megareserva Nacional de Agua dulce, Biodiversidad y del Sur del Orinoco y la Amazonía, ofrece inmensas posibilidades de un turismo sustentable generador de empleo de calidad y fuente de ingresos para el país, sin los daños ambientales de la minería, que en el caso de la explotación del oro apenas representa el 0,04 por ciento del PIB venezolano, y cuya explotación intensiva genera daños económicos y ecológicos irreparables en el Escudo Guayanés y la Amazonía.

En tal sentido se incluye en el Título III "De la política de Turismo Sustentable y otras actividades económicas rentables, las cuales deben ser desarrolladas tomando en cuenta las realidades locales, indígenas, regionales y las potencialidades y limitaciones o características ambientales del Escudo Guayanés y la Amazonía.

Un turismo ecosustentable, basado en las diferencias y las ventajas comparativas ambientales y culturales, no compatibles con la minería.

Ésta es la razón por la cual en 1989, se aprobó, durante el Gobierno socialdemócrata del Presidente Carlos Andrés Pérez, siendo Ministro el doctor Enrique Colmenares Finol, el Decreto 289, de 1989 que prohíbe la minería y declaró una moratoria en el Estado Amazonas, por lo menos mientras no se invente una tecnología que impida los daños ambientales de la minería en un bosque tropical, y en particular en la Amazonía y el Escudo Guayanés.

Venezuela aparece en los rankings internacionales entre los 17 países megadiversos y entre los 12 países con mayores reservas de agua dulce del planeta, pero no aparece entre los primeros veinte productores de oro, incluso desde tiempos de la colonia, así como tampoco aparece entre los principales productores de coltán, cuyas reservas en un 80 por ciento se encuentra en el Congo africano. Lo cual no quiere decir que no existan recursos minerales, pero que hasta hoy no se ha demostrado sobre su incidencia significativa en la economía nacional.



En todo caso, la política gubernamental de los Gobiernos de Hugo Chávez y Nicolás Maduro, desde 1999, ha sido la de promover la minería como alternativa, recurriendo a un modelo que va más allá del rentismo histórico, propugnando un hiperentismo depredador del ambiente, creando además una situación anómica, siendo esta una de las bases del llamado "Plan de la Patria que pretende desconocer su denominación constitucional: "Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación".

Las Áreas protegidas, también denominadas Áreas Naturales Protegidas, Áreas Bajo Régimen de Administración Especial, o Áreas de Especial Importancia Ecológica, tienen un incalculable valor económico en todo lo relacionado con la investigación científica, en los campos de la botánica, la farmacopea, los descubrimientos de medicamentos para curación de enfermedades, el uso sustentable del bosque y las aguas, las energías renovables y limpias, vitales para la sustitución de los combustibles fósiles y del modelo extractivista.

El Fondo Mundial de la Naturaleza (WWF por sus siglas en inglés) enumera una lista de los posibles beneficios tanto tangibles como intangibles que proporcionan las áreas protegidas:

- 1- **Biodiversidad:** el beneficio principal es la conservación de la biodiversidad y de los ecosistemas importantes para la supervivencia del hombre.
- 2- **Empleo:** las áreas protegidas pueden proporcionar fuentes de empleo para la población local, relacionadas con los servicios del ecoturismo.
- 3- **Alimentos:** las áreas protegidas pueden proporcionar una variedad de alimentos silvestres, caza y pesca.
- 4- **Agua:** la vegetación natural de las áreas protegidas ayuda a mantener, el ciclo hidrológico, la calidad del agua y también a incrementar su cantidad disponible; es importante para el propio bosque, el uso comercial, la agricultura de subsistencia y para el propio consumo de los pueblos indígenas y locales.
- 5- Valores culturales.
- 6- Para la salud y la recreación.
- 7- Para la generación de conocimientos científicos y de los saberes tradicionales.



- 8- Como factor de mitigación del cambio climático y de prevención de desastres naturales.
- 9- Servicios de polinización.
- 10- **Materiales:** proporciona materiales y bienes naturales.
- 11- Como fuente de ingresos económicos para el país, ya que la economía venezolana depende en el presente y el futuro de los recursos hídricos del Sur del Orinoco, Estados Bolívar, Amazonas y Delta Amacuro.

Estudios de organismos internacionales reflejan que Venezuela tiene un potencial de generar hidroelectricidad equivalente a la producción de millones de barriles de petróleo. Solo la Cuenca del Río Caroní, posee un potencial de generar electricidad estimada en 24,9 megavatios, y cerca del 86 % de la cuenca se encuentra en nueve áreas protegidas que la Megareserva de Agua y Biodiversidad, agrupa. Se calcula que un tercio del agua de la Represa del Guri proviene del Parque Nacional Canaima.

El agua generada en 18 parques nacionales de todo el país sirve a el 83% de la población, *"sin embargo esto podría reducirse del 10 por ciento al 30 por ciento en los próximos 20 años debido a las tasa de deforestación y erosión"* (Beneficios de las Áreas Protegidas, The Nature Conservancy, 2012).

ESTRUCTURA DE LA LEY ORGANICA DE LA MEGARESEVA.

La Ley cuenta con una Estructura de 24 artículos, 5 Títulos con sus respectivos Capítulos.

El TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES; Objeto de la Ley, Creación de la Megareserva de Agua Dulce y Biodiversidad del Sur del Orinoco y La Amazonía; Principios, Criterios y Política de sustentabilidad; Protección de Áreas Especiales.

TÍTULO II: DE LOS DERECHOS AMBIENTALES ORIGINARIOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA DEMARCACIÓN SUSTENTABLE DEL HÁBITAT Y TIERRAS INDÍGENAS EN ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA.

TÍTULO III: DE LA POLÍTICA DE TURISMO SUSTENTABLE Y OTRAS ACTIVIDADES COMPATIBLES.



TÍTULO IV: DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA CUENCA ESTRATÉGICA DEL CARONÍ Y LAS REPRESAS QUE SURTEN DE ELECTRICIDAD A VENEZUELA.

TÍTULO V; DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIAS TRANSITORIAS.

(Derogación del Decreto del arco minero, la empresa minero-militar y el decreto de la minería en Imataca.)

AUTORÍA DE LA LEY Y SU CORESPONDIENTE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, PROCESO DE CONSULTAS E INICIATIVA LEGISLATIVA.

A los fines de cumplir con lo establecido en el Artículo 103 de Reglamento de Interior y Debates de la Asamblea Nacional, se registra que "**el Proyecto de Ley Orgánica de Creación y Protección de la Mega Reserva Nacional de Agua Dulce y Biodiversidad y del Sur del Orinoco y la Amazonia**" fue elaborado por el Doctor Alexander Luzardo Nava, ex Senador, ex presidente de la Comisión de Ambiente y Ordenación Territorial del Senado, Profesor Titular de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la UCV en política, legislación ambiental y desarrollo sustentable, Doctor en Derecho político y ambiental, como producto de sus investigaciones y ante la realidad de la crisis ambiental y particularmente, a solicitud del Diputado del estado Bolívar Américo De Grazia, Presidente de la Comisión Mixta de Seguimiento al Acuerdo contra el Arco Minero durante tres años de la Asamblea Nacional, quien durante la investigación y el trabajo de la Comisión Mixta, recorrió el país, realizó consultas en el estado Bolívaro impulsó de manera decidida la aprobación de la Ley de la Mega Reserva.

Asimismo del Diputado Julio César Reyes, Vicepresidente de la Comisión Mixta y de la Asamblea Nacional.

Se registran debates públicos en el Colegio de Ingenieros de Venezuela, cuyo presidente Enzo Betancourt, presidió una jornadas dedicadas a tema del arco minero, así como conferencias en la Universidad Central de Venezuela, (en los doctorados en Gerencia, Ciencias Sociales e Investigación y Desarrollo de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales; la Facultad de Ciencias, la Facultad de Medicina), y la Universidad Católica Andrés Bello.



Apoyaron y participaron el trabajo legislativo y de consultas el Diputado del estado Bolívar Francisco Sucre, la Diputada María Gabriela Hernández (Estado Monagas), la Diputada Olivia Lozano (Estado Bolívar), la Diputada Gladys Guaipo (por la circunscripción indígena), el Diputado Carlos Andrés González, el Diputado Luis Parra, Presidente de la Comisión del Ambiente con apoyo permanente al proyecto de Ley; el Diputado Ezequiel Pérez, la Diputada Mariela Magallanes, quienes respaldaron la idea de legislar sobre la materia, el Diputado José Simón Calzadilla, ex presidente de la Comisión de Ambiente de la Asamblea Nacional (2017).

En el proceso de discusión se incorpora el respaldo decidido en 2018, del Parlamento Amazónico presidido por el diputado Ramón Flores, quien amplió el espectro de consultas y la difusión de la Ley, organizando foros, conferencias, ruedas de prensa y aportes políticos y parlamentarios para que la Ley fuera una realidad.

El Parlamento Amazónico, asumió como parte fundamental de sus actividades la aprobación del Proyecto de Ley, exponiéndolo más allá de las fronteras nacionales, particularmente ante el Secretario General de la OEA, Doctor Luis Almagro.

Asimismo y por la sugerencias de los parlamentarios Presidente de las Comisión de Energía y Petróleo, Luis Aquiles Moreno, el entonces Presidente de la Comisión de Ambiente Recursos Naturales y Cambios Climáticos, Diputado Julio Cesar Reyes, el Diputado Luis Silva, el diputado José Hernández y la Comisión Especial de los sucesos de Tumeremo, presidida por el Diputado Américo De Grazia, realizaron una precursora sesión conjunta realizada el 26 de abril de 2016, relacionado con el Decreto 2248 denominado "Arco Minero", que dio origen a una gran movimiento nacional y la solicitud de legislar sobre abordar la temática.

El Presidente de la Asamblea Nacional y Presidente de la Comisión Ordinaria de Legislación Diputado Dr. Omar Barboza, le dio un importante y decisivo apoyo a la Ley, promoviendo reuniones de consulta, hasta incluirla en el Banco de Leyes sancionadas por la Asamblea Nacional, las cuales serían incluidas como parte del cambio político e institucional y el proceso de reconstrucción del país.

Los eventos de la Comisión Ordinaria de Legislación, contaron con la participación y la organización de los doctores Atilio Maldonado y Pablo Gómez.



El Proyectista, plenamente autorizado por la Comisión Mixta, realizó consultas y recibió aportes del Doctor Enrique Colmenares Finol, ex Ministro del Ambiente, experto en planificación ambiental, regional y ordenación del territorio, bajo cuya gestión ministerial se crearon los últimos parques nacionales y reservas de biosfera en 1991, del Doctor. Edgard Yerena, profesor e investigador, biólogo y abogado, experto en áreas protegidas de la Universidad Simón Bolívar, ex asesor de la Comisión de Ambiente del Senado, quien realizó aportes, lectura especializada al texto, del eminente ecólogo internacional Doctor. Otto Huber, desde su refugio en la población de Merano, Italia, quien sembró 40 años de investigación botánica y ambiental en Venezuela, el mayor experto actual en las formaciones biogeográficas conocidas como Tepuyes, quien realizó una minuciosa lectura de ésta Exposición de Motivos en su origen en 2016, considerando que se desarrollan jurídicamente planeamientos y conceptos de los cuales ha sido parte importante en el mundo tropical.

Fueron tomadas en cuenta las referencias técnicas y experiencias de los exministros del Ambiente, Doctor Arnoldo Gabaldón, primer ministro del Ambiente de América Latina, del Ingeniero y Economista doctor. Guillermo Colmenares Finol, del Exviceministro de Energía Eléctrica Ing. Víctor Poleo, en sus aportes sobre la Cuenca del Caroní y su potencialidad energética; y del experto en temas del sur de Venezuela Ing. Agrónomo Pedro García miembro, de la ONG Grupo Orinoco, del Doctor Esteban Emilio Mosonyi, Antropólogo, Lingüista, asesor de la UNESCO., <de las actividades académicas programadas por la Facultad de Ciencias de la UCV, sobre los impactos del "Arco minero", en jornadas coordinadas por la Profesora Estrella Villamizar.

Las múltiples denuncias de Alejandro Lanz representantes de los movimientos ambientalistas de Guayana, por las cuales ha sido agredido y amenazado se registran en los informes de la Comisión Mixta y el proceso de elaboración legislativa.

Fueron útiles los Informes parlamentarios de las décadas de 1980 y 1990, sobre la situación de Amazonas y Guayana, de los Ex presidentes de las Comisiones de Ambiente de la Cámara de Diputados y del Senado: Juvencio Pulgar, Rafael Elinio Martínez, Adan Añes Baptista, Lucía Antillano y Don Germán Briceño Ferrigni.

Asimismo de importancia las reflexiones y escritos del ex Embajador en la India, y experto ambiental Doctor. Frank Bracho, de la Doctora. Beatriz Armada, ex Juez y redactora de múltiples decretos ambientales en la



época dorada del Ministerio del Ambiente, del ingeniero Miguel Pavlov (Ingeniero de ríos y experto en obras hidráulica, y en el conocimiento técnico sobre la significación de la Gran Cuenca del Caroní y la Represa del Guri, del Doctor. Adalberto Gabaldón, ex Ministro del Ambiente y experto en políticas hidráulicas, quienes aportaron importantes datos sobre el potencial hidroeléctrico del Caroní y del Doctor Cayetano Nuñez Rivero, Profesor Titular en Derecho Constitucional del Departamento de Derecho Político, Facultad de Derecho de la UNED de Madrid, en sus intercambios, con el Proyectista-autor, con sus aportes sobre Derecho constitucional comparado, de gran utilidad para la fundamentación teórico-jurídica.

Finalmente se contó con la colaboración desinteresada en distintos momentos de los periodistas y comunicadores Fernando Jáuregui (Fundación Ambiental Ecoprácticas) María Eugenia Gil Beroes, (coordinadora de la Fundación Aguaclara), Roberto Giusti, Francisco Olivares, Germán Febres Chattaing, Alejandra Hurtado, Pablo López Ulasio, Pablo López Hurtado, Manuel Malaver, Víctor Manuel García, Ezequiel Aranguren, Pedro Prado, Ernesto Vegas, Alfredo Conde, Milton Meléndez, Oscar Silva, Manuel Felipe Sierra, Anna Ponte, Oscar Torres, Arani Trincado.

La Comisión Mixta agradece el respaldo del Ing. Máximo Rodríguez, de la socióloga María Julia Lara, (Directora de Investigaciones del Parlamento Amazónico quien apoyó al autor proyectista en los Informes parlamentarios, organización logística y el proceso de consultas); la profesora y ambientalista Emma Salazar, del Ingeniero ambiental Argenis Pollo Rojas del Movimiento Ciudadanos Verdes del Llano, presidente de la Federación Ecológica de Calabozo, Estado Guárico, y del experto en recursos naturales y patrimonio cultural Alfredo Torres, y del Dr. Jesús Rafael Sulbarán, Abogado, Diputado del Congreso y Constituyente de 1999, en la ventilación pública y debate sobre los efectos nocivos del llamado "Arco Minero" y diversos temas nacionales.

Para la revisión final de los aspectos gramaticales e informáticos también se contó con el apoyo de la profesora María Eugenia Gil Beroes.

Las opiniones y experiencias de la Sociedad Homo et Natura, Fundación Aguaclara, la Plataforma contra el "Arco minero," la organización de defensa de los derechos humanos PROVEA, así como diversas ONG ambientales, indígenas, sociales, académicas, empresariales, han sido debidamente valoradas por las comisiones parlamentarias.



También documentos históricos de las luchas ambientales como las denuncias de La Sociedad de Amigos de la Gran Sabana (Amigransa), representadas por María Eugenia Bustamante y Alicia García y de la ONG Forja, entre cuyos fundadores se encuentran el profesor José Moya y el Ing. José Luis Rodríguez y el doctor Francisco Mieres.

Reportajes e investigaciones de los diarios El Nacional, El Universal, El País de España, La Razón, Tal Cual, 2001, Panorama, El Correo del Caroní, Diario de Caracas, los Portales El Noticiero Digital, La Patilla, Efecto Cocuyo, Aporrea, Entorno Inteligente, Run-runes de Bocaranda, Cifras Online, los canales de televisión Globovisión y Televen, Radio Venezuela-Circuito Venezuela, Unión Radio y Radio Caracas Radio.

Forman parte del intenso trabajo desarrollado entre 2016-2018, los Informes parlamentarios de la Comisión Mixta de los años 2016, 2017 y 2018, las Comisiones de Ambiente, Pueblos Indígenas, Legislación y del Parlamento Amazónico, registrados en el Portal de INTERNET de la Asamblea Nacional y el Departamento de Comunicaciones.

La aprobación de esta Ley, contó con el voto favorable de las fracciones parlamentarias o grupos de opinión de los partidos políticos: Primero Justicia, Acción Democrática, Un Nuevo Tiempo, Voluntad Popular, Avanzada Progresista, Causa R, Vente, Proyecto Venezuela, Movimiento Progresista, Grupo parlamentario 16 de Junio, e independientes.

La representación parlamentaria del Partido Socialista Unido de Venezuela, se retiró de la Asamblea Nacional, aunque el 14 de Junio de 2016, durante el primer debate en la relacionado con el "Arco Minero" manifestaron a viva voz su respaldo al megaproyecto minero.

Se resalta el apoyo de la opinión pública nacional e internacional del debate que contextualizó el tema del impacto de la megaminería y la consiguiente elaboración de la Ley, como una respuesta integral que va más allá del denominado arco minero, la cual se manifiesta en la creación por Ley de una súper área protegida de las más extensas del planeta, con una extensión de treinta y seis millones de hectáreas (36.000.000 ha) el equivalente a 360,000 (trescientos sesenta mil kilómetros) pero incorporando el solapamiento o superposición entre varias figuras aumenta la superficie, lo cual incluye parques nacionales, monumentos naturales, zonas protectoras, reservas de biosfera, reservas forestales, y otras áreas bajo régimen de administración especial, que se agrupan en un Gran Corredor Ecológico: el Área de Especial Importancia Ecológica o Mega Reserva de



Agua Dulce y Biodiversidad del Sur del Orinoco y la Amazonia”, así denominada por su inmensidad, su pristinidad, unicidad, valor ecológico, hídrico, económico y energético.

Se resume esta Ley sancionada unánimemente por la Asamblea Nacional, en la defensa del agua dulce, el clima, los bosques y la energía limpia, el hábitat vital para pueblos indígenas milenarios y fuente de vida para todos los venezolanos. Un patrimonio transgeneracional insustituible para la vida y la construcción de una sociedad sustentable.

LEY ORGÁNICA DE LA MEGARESERVA DE AGUA DULCE Y BIODIVERSIDAD DEL SUR DEL ORINOCO Y LA AMAZONÍA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto de la Ley.* Esta Ley tiene por objeto la protección transgeneracional de las reservas insustituibles de agua dulce, biodiversidad y energía limpia, ubicadas al sur del Río Orinoco, estados Bolívar, Amazonas y Delta Amacuro, en desarrollo de los Artículos 127, 304 y 327 de la Constitución y los Convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, la cual incluye a los parques nacionales, monumentos naturales, reservas forestales, zonas protectoras, reservas de biosfera, reservas hidráulicas y demás áreas bajo régimen de administración especial, áreas protegidas o áreas de especial importancia ecológica, decretadas por el estado venezolano y cuyos ecosistemas son fundamentales para el ciclo hidrológico, la conservación de la diversidad biológica, la protección del clima, así como para garantizar la sustentabilidad del potencial hidroeléctrico de sus cuencas, las cuales son fundamentales para el funcionamiento presente y futuro del país.

Artículo 2. *Creación de la Megareserva de Agua Dulce y Biodiversidad.* Se crea mediante esta Ley, un Área de Especial Importancia Ecológica de Agua Dulce, y Biodiversidad del Sur del Orinoco y la Amazonia, ubicada en los estados Bolívar, Delta Amacuro y Amazonas.

La Megareserva, se constituye y funcionará como un gran corredor ecológico del sur del Orinoco y la Amazonía, conformadas por todas las áreas bajo régimen de administración especial o áreas protegidas, decretadas por el Ejecutivo Nacional; a tales efectos se crean, integran y modifican las siguientes figuras en esta Ley:

- a) Una "Zona Protectora Costera del Orinoco", adyacente de cincuenta kilómetros (50 Km) de ancho sobre la margen derecha del río, y de largo



desde la desembocadura del Río Cuchivero, en el Orinoco, hasta la desembocadura del Orinoco en el Océano Atlántico, a fin de proteger los bosques, la biodiversidad, los paisajes naturales y las aguas, sin desmedro de las actividades agropecuarias, agroecológicas, reforestación, pesqueras, acuícolas, recreativas, culturales, científicas, educativas, tecnológicas, turísticas y urbanas que sean sustentables.

- b) La "Reserva de Biosfera Imataca" con la misma extensión actual, de la Reserva Forestal de Imataca, decretada por el Ejecutivo Nacional.

Dentro de la superficie de la Reserva de Biosfera, se demarcará un área de uso forestal sustentable y otra correspondiente a un Parque Nacional, con el nombre de Parque Nacional Imataca, cuyos límites serán establecidos por el Ejecutivo Nacional, los cuales serán presentados ante la Asamblea Nacional para su consideración y aprobación.

- c) El "Parque Nacional la Paragua", con la misma extensión y linderos actuales, de la Reserva Forestal La Paragua.
- d) El Parque Nacional Caura con la misma extensión actual, y las precisiones o correcciones que establezcan la información satelital y mediciones técnicas autorizadas.
- e) La Reserva de la Biosfera del Caroní, la cual abarca la totalidad de la Cuenca, incluyendo el Parque Nacional Canaima, la Zona Protectora Sur del estado Bolívar, la Reserva hidráulica de Ikabaru y demás áreas bajo régimen de administración especial, con la misma extensión establecida en sus decretos que le dieron origen, así como en sus respectivas actualizaciones con base a la información satelital y mediciones técnicas autorizadas.
- f) Los Parques Nacionales Parima-Tapirapeco, La Neblina, Duida Marahuaca, Yapacana, ubicados en el estado Amazonas, con la misma extensión y linderos de los Decretos originales aprobados por el Ejecutivo Nacional.
- g) El Parque Nacional Sipapo, ubicado en el estado Amazonas, con la misma extensión actual del Decreto Ejecutivo de la Reserva Forestal Sipapo.
- h) Los monumentos naturales conocidos como tepuyes ubicados en el sur del Orinoco y la Amazonía, con la misma extensión de lo establecido en los Decretos del Ejecutivo Nacional que le dieron origen.
- i) La Reserva de Biosfera Alto Orinoco-Casiquiare ubicada en el estado Amazonas, decretado por el Ejecutivo Nacional, inscrita ante la UNESCO, como parte de la Red Internacional a solicitud del Gobierno venezolano.



- j) El Parque Nacional Delta del Orinoco ubicado en el estado Delta Amacuro, con los mismos linderos del decreto que le dió origen.
- k) La Reserva de Biosfera Delta del Orinoco ubicado en el estado Delta Amacuro, decretado por el Ejecutivo Nacional, inscrita ante la UNESCO, como integrante de la Red Internacional de Reservas de Biósfera.
- l) Parque Nacional Jua – Sarisariñama ubicado en el estado Bolívar, con la misma extensión del decreto de su creación.
- m) Todas las áreas bajo régimen de administración especial, entre otras las denominadas "Lotes boscosos", "reservas forestales", "áreas boscosas bajo protección", "zonas protectoras" y "áreas de vocación forestal" ubicadas en los estados Bolívar, Amazonas y Delta Amacuro con la misma extensión establecida en las leyes y decretos que le dieron origen.

La existencia y superposición de dos o más áreas bajo régimen de administración especial, o áreas protegidas, no serán contradictorias en la Megareserva Nacional de Agua Dulce, Biodiversidad del Sur del Orinoco y la Amazonía, en todo caso prevalecerá la que establezca mayor y mejor protección de las aguas y la biodiversidad.

Artículo 3. *Principios, criterios y política de sustentabilidad.* Todas las áreas bajo régimen de administración especial, o áreas protegidas o áreas de especial importancia ecológica, tienen funciones de protección ambiental, su preservación es de interés social, público y transgeneracional, sin desmedro de otras con funciones de producción cuando corresponda, cuyos usos deben regirse por principios y criterios de sustentabilidad, a saber:

- a) La preeminencia de los bienes jurídicos ambientales o bienes insustituibles para la vida, tales como las reservas de agua para el consumo humano y demás seres vivos.
- b) La seguridad ambiental, geológica, social y humana a los efectos de prevenir, mitigar o evitar desastres naturales o socio naturales.
- c) El uso sustentable de los servicios ambientales de las áreas protegidas.
- d) El fomento del uso de la energía limpia.
- e) La instrumentación de una política de conservación, defensa y saneamiento de todos los espacios del sur del Orinoco y la Amazonía, afectados por la minería y otras actividades antrópicas. A tales efectos, se prohíbe el uso de dragas, monitores hidráulicos y demás instrumentos y prácticas de la minería dentro de la Megareserva.
- f) El disfrute del solaz, esparcimiento, la preservación de la belleza escénica y el paisaje natural como un valor ecológico, económico, social y espiritual.



- g) La investigación científica en las áreas de salud, biología, botánica, zoología, ictiología, climatología, antropología, etnomedicina, lingüística, economía, sistemas de participación social y local.
- h) La educación ambiental y la participación responsable de la comunidad.
- i) La organización eficiente para el desarrollo de un turismo ecológico y cultural, la recreación de bajo impacto, de acuerdo con la capacidad de carga.
- j) La promoción de la economía verde sustentable como fuente de trabajo decente, en los términos establecidos en el artículo 310 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los Objetivos del Desarrollo Sostenible 2030 de la ONU.
- k) El respeto a la integridad sociocultural y al desenvolvimiento económico sustentable, compatibles con la vocación del Área de Especial Importancia Ecológica, de los Pueblos Indígenas y locales.
- l) La preservación de la ecología originaria y del patrimonio arqueológico, paleo-ecológico, sociocultural y lingüístico, incluyendo los topónimos o nombres geográficos milenarios.
- m) El cumplimiento por parte de los ciudadanos, órganos públicos nacionales, estatales, municipales, comunales y sectores privados de los planes de ordenación del territorio, los planes de ordenamiento y reglamentos de uso sustentable.
- n) La prohibición, el saneamiento, la restauración y la disuasión en las áreas protegidas, o de especial importancia ecológica y en todos los ríos del Escudo Guayanés y la Amazonía de la minería y otras actividades contrarias a la vocación natural de la zona.
- o) Contribución a la reingeniería de las industrias básicas e infraestructuras públicas y privadas, adaptadas a las normas de calidad y sistemas de gestión ambiental.
- p) El cumplimiento y desarrollo de los convenios, tratados y protocolos internacionales sobre cambios climáticos suscritos y ratificados por la República que incluye la preservación de los bosques tropicales del sur del Orinoco y de la Amazonía.

Artículo 4. *Protección de Áreas Especiales.* En ningún caso se desagregarán, colonizarán, desafectarán o enajenarán las áreas bajo régimen de administración especial, áreas protegidas o de especial importancia ecológica de las cuales dependen las reservas insustituibles de Agua Dulce y Biodiversidad, para actividades mineras u otras nocivas.

En situaciones excepcionales, cuando el Ejecutivo Nacional requiera una autorización para una actividad puntual susceptible de generar impactos



ambientales y socioculturales, solicitará la autorización de la mayoría calificada de los diputados de la Asamblea Nacional, previa realización de los estudios técnicos respectivos y la debida información, consulta y participación nacional y local de acuerdo con lo establecido en los artículos 120, 128 y 129 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS AMBIENTALES ORIGINARIOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA DEMARCACIÓN SUSTENTABLE DEL HABITAT Y TIERRAS

CAPÍTULO I

Derechos de los pueblos indígenas y demarcación de tierras y hábitat indígenas en áreas de especial importancia ecológica

Artículo 5. *Reconocimiento y demarcación ambiental a pueblos indígenas.* Se reconocen los derechos ambientales originarios de los pueblos y comunidades indígenas, sobre el hábitat y tierras en los lugares donde han morado, desde tiempos ancestrales o aquellos que les pertenezcan, con las previsiones y regulaciones ambientales que establecen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley y las normas técnicas reglamentarias.

La demarcación constitucional del hábitat y tierras de los pueblos indígenas, en los parques nacionales, reservas forestales, zonas protectoras, reservas de biósfera y demás áreas naturales protegidas, áreas bajo régimen de administración especial o áreas de especial importancia ecológica, donde vivan desde tiempos ancestrales, se realizará compatibilizando y armonizando el modo de vida y la organización sociocultural tradicional, con la vocación y fragilidad de los ecosistemas, para lo cual se diseñará un plan de ordenamiento y reglamento de uso sustentable, el cual, bajo ningún concepto puede ser utilizado para promover la minería, desnaturalizar o poner en peligro el área especial protegida, ni para contradecir los objetivos de las declaraciones legales para los cuales fueron creadas.

Artículo 6. *Función ecológica de la propiedad colectiva de la tierra Indígena.* La actividades productivas y de subsistencia de los pueblos y comunidades, debidamente autorizadas, y compatibles con el área protegida, deben ser realizadas en el marco de la función ecológica de la propiedad colectiva de la tierra de los pueblos indígenas, sus saberes ambientales milenarios, y de lo establecido en el artículo 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sobre el derecho y deber de cada generación de proteger el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro.



CAPÍTULO II

De las competencias ambientales, económicas e indígenas concurrentes y complementarias

Artículo 7. *Plan de inversiones sustentables y saneamiento de zonas afectadas por minería.* En las poblaciones que dependan actualmente de la minería, particularmente en los estados Bolívar, Delta Amacuro y Amazonas, la autoridad rectora en materia ambiental, conjuntamente con los órganos rectores en turismo y política económica, las gobernaciones y alcaldías, y la activa participación de los pueblos y comunidades indígenas y locales, y el sector privado, diseñarán un plan de inversiones compatibles con la vocación natural de la zona, a los fines de compensar, sanear progresivamente los daños producidos por la minería, y a los efectos de preservar las reservas insustituibles de agua, biodiversidad e hidroelectricidad, del sur del Orinoco, generar empleo y trabajo decente y sustituir las actividades dañinas a la Megareserva Nacional de Agua Dulce, Biodiversidad y del Potencial Energético Hidroeléctrico el Sur del Orinoco y la Amazonía.

CAPÍTULO III

Del Cabildo indígena para la protección ambiental y el fondo ambiental Intergubernamental

Artículo 8. *Cabildo indígena para la protección ambiental.* Se crea el Cabildo indígena para la protección de protección ambiental, designado por ellos mismos, a través de sus métodos tradicionales y democráticos, el cual estará integrado por representantes de las distintas figuras, que conforman la Megareserva Nacional de Agua dulce, biodiversidad y del potencial energético hidroeléctrico del Sur del Orinoco y la Amazonía venezolana, en una estructura federativa.

Artículo 9. *Fondo ambiental intergubernamental indígena.* Se crea un Fondo Ambiental Intergubernamental para las poblaciones indígenas y locales que tradicionalmente han vivido en las áreas protegidas, a los efectos de lograr una justicia transgeneracional, en atención a los servicios ambientales y de agua, que brindan a todo el país.

TÍTULO III

DE LA POLÍTICA DE TURISMO SUSTENTABLE Y OTRAS ACTIVIDADES COMPATIBLES

Capítulo I

Del Turismo ecosustentable



Artículo 10. *Normativa legal.* En un periodo de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigencia y publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial, la Asamblea Nacional aprobará una Ley para el Financiamiento, Apoyo y Desarrollo de los Proyectos e Iniciativas de Turismo Ecológico, Cultural y Sustentable, con participación de gobernaciones, alcaldías, el sector privado, pueblos indígenas y locales, los cuales deben respetar las áreas naturales protegidas y el paisaje natural, los sitios de valor cultural, y las normas ambientales.

Artículo 11. *Actividades forestales, agrícolas sustentables.* Las actividades forestales, agrícolas y de turismo sustentable, debidamente autorizadas, según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, los planes de ordenamiento y reglamento de uso sustentable, deberán preservar la integridad los bosques, de manera especial los bosques primarios, la diversidad biológica y el hábitat y tierras de los pueblos indígenas, adaptadas a las previsiones de la presente ley.

En ningún caso se utilizará las actividades forestales, agrícolas, militares, turísticas y de los pueblos indígenas, para promover directamente o indirectamente a través de interpuestos, actividades mineras o de cualquier tipo, susceptibles de producir daños ambientales o a la integridad y los procesos ecológicos esenciales.

El incumplimiento de esta norma acarrea sanciones de acuerdo a la ley y la revocación inmediata de la concesión o autorización, sin desmedro de las sanciones civiles, y penales.

CAPÍTULO II

De la educación ambiental y turística intercultural y bilingüe

Artículo 12. *De la educación ambiental intercultural.* En la MegaReserva Nacional de Agua dulce, Biodiversidad, del Sur del Orinoco y la Amazonía, se instrumentará un plan permanente de educación ambiental intercultural y bilingüe bajo la coordinación de las autoridades educativas y la participación activa de los pueblos, comunidades indígenas y locales.

Artículo 13. *Nombres Geográficos originales.* Los nombres geográficos locales y topónimos indígenas son parte del patrimonio cultural y lingüístico nacional y universal, en los términos establecidos por el Artículo 9 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Preámbulo, en consecuencia serán respetados en la elaboración de mapas, cartografías, catastros, libros de texto, guías turísticas, leyes y decretos.



TÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA CUENCA ESTRATÉGICA DEL CARONÍ Y LAS REPRESAS QUE SURTEN DE ELECTRICIDAD A VENEZUELA

CAPÍTULO I Del Plan Rector y de mantenimiento de la Cuenca del Caroní y la Represa de Guri

Artículo 14. *Plan Rector de la Cuenca del Caroní.* En atención a la especial importancia que para el país posee la Cuenca del Río Caroní, el ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental presentará, en un plazo de sesenta días a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de esta ley, un Plan Rector para su conservación, saneamiento y recuperación ambiental, incluyendo las inversiones para el mantenimiento de las represas Simón Bolívar, conocida como Complejo Hidroeléctrico del Guri.

En ningún caso a través del Plan Rector se permitirán actividades mineras.

CAPÍTULO II De la salvaguarda de la Megareserva

Artículo 15. *Consejo de salvaguarda.* Se crea el Consejo de Salvaguarda de la Megareserva de Agua Dulce del Sur del Río Orinoco, el cual estará integrado por un cuerpo técnico profesional, de naturaleza interdisciplinaria altamente calificado, y un Consejo Consultivo.

El Consejo Consultivo estará integrado de la siguiente forma:

- a) Tres representantes del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental, el cual será el ente coordinador.
- b) Tres representantes del Instituto con competencia en materia de parques nacionales Nacional de Parques.
- c) Un representante de la Gobernación del estado Bolívar.
Un representante de la Gobernación del estado Amazonas.
- d) Un representante de la Gobernación del estado Delta Amacuro.
Un representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia eléctrica de Desarrollo Eléctrico.
- e) Tres representantes de los pueblos indígenas electos por ellos mismos.
- f) Tres representantes de la Guardería Ambiental de la Fuerza Armada Nacional.



- g) Tres representantes de las universidades designados por la Asamblea Nacional previa presentación de candidatos con credenciales académicas.
- h) Tres representantes de las organizaciones ambientales designados por ellos mismos.
- i) Un representante de la Corporación Venezolana de Guayana.
- j) Un representante del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC).
- k) Dos representantes de las organizaciones empresariales privadas, designados por ellos mismos.
- l) Un representante de cada una de las áreas protegidas el cual será elegido por los funcionarios coordinadores respectivos.

CAPÍTULO III

De la participación ciudadana en la política y gestión ambiental

Artículo 16. *Comité de defensa de voluntarios ambientales.* En atención al derecho a la participación de la sociedad en la política y la gestión ambiental, en cada una de los parques nacionales, monumentos naturales, reservas, zonas protectoras y demás áreas naturales protegidas, áreas bajo régimen de administración especial, se crea un comité de defensa de voluntarios ambientales, integrado por organizaciones ambientales, organizaciones indígenas, universidades, centros de investigación, colegios profesionales, empresas privadas, a los efectos de coadyuvar en las actividades de preservación, prevención, educación e investigación ambiental.

Las instituciones públicas facilitarán estas iniciativas de participación a través de financiamiento, transporte y seguridad, sin exigir condicionamientos en las opiniones de las personas e instituciones que integren el comité de defensa de voluntarios ambientales.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

Capítulo I

Disposiciones Transitorias

Primera. *Sustitución de actividades contrarias a la Mega Reserva.* La sustitución de actividades mineras y contrarias a la Megareserva Nacional de Agua dulce y, Biodiversidad del Sur del Orinoco y la Amazonía, se realizará en forma persuasiva, en el marco de un proceso de acuerdos ambientales y económicos, con respeto a los Derechos Humanos de las poblaciones locales indígenas, sin desmedro de las medidas preventivas y precautelativas que estable el artículo 8 de la Ley Penal del Ambiente o las



medidas de resguardo de la soberanía nacional, en caso de invasión de los límites y fronteras, ocupaciones o procesos de exploración, prospección, explotación de recursos por personas naturales o jurídicas nacionales o procedentes de otros países.

Segunda. *Fronteras ecológicas y la adaptación de las instituciones.* Los planes y proyectos en los territorios de límites y fronteras, deben respetar las características geográficas de cada zona, la fragilidad ecológica en general, la condición de parques nacionales, del hábitat de los pueblos indígenas y demás áreas bajo régimen de administración especial, en los términos contenidos en el artículo 327 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y lo dispuesto en esta Ley; en consecuencia todas las instituciones, personas naturales y jurídicas deben elaborar y ejecutar un régimen de adaptación sustentable.

El Estado venezolano, en ejercicio de su soberanía, desarrollará una estrategia diplomática efectiva, a los efectos de disuadir e impedir el otorgamiento y ejecución de concesiones mineras o de cualquier tipo en el territorio del Esequibo, que Venezuela reclama históricamente como suyo, todo en el marco de la Convención de Ginebra de 1966.

Tercera. Lapso para reglamentar la Ley. El Presidente de la República en Consejo de Ministros reglamentará esta Ley dentro del lapso de dos años siguientes a su publicación.

Capítulo II

Disposiciones Derogatorias

Primera. *Derogación del Decreto número 2.248 que crea el Arco Minero del Orinoco.* Se deroga el Decreto N° 2.248, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, mediante el cual se establece la "Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco", publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 40.855 de fecha 24 de febrero de 2016.

Asimismo, quedan sin efecto, las concesiones mineras o de cualquier tipo, otorgadas por el Ejecutivo Nacional, así como las cartas de intenciones o acuerdos financieros, contraídos, en ejecución del Decreto número 2.248, desde el 24 de febrero de 2016, o cualquier otra, sin cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 120, 127, 128, 129, 150, 187, 304 y 327 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Segunda. *Derogatoria decreto 3.110 sobre la Reserva Forestal de Imataca.* Se deroga el Decreto N° 3110, emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, mediante el cual se dicta el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Reserva Forestal de Imataca, estados Bolívar y Delta Amacuro, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 38.028 de fecha 22 de septiembre de 2004.



Tercera. *Derogatoria del Decreto número 2.231 que crea la compañía anónima militar.* Se deroga el Decreto N° 2.231 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, mediante el cual se crea la Compañía Anónima, Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas (CAMIMPEG), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 40.845 de fecha 10 de febrero de 2016.

Capítulo III **Disposiciones Finales**

Primera. *Prohibición del uso de mercurio y cianuro.* Se prohíbe el uso de mercurio y de cianuro en cualquier proceso, dentro de la Megareserva Nacional de Agua dulce, y Biodiversidad del Sur del Orinoco y la Amazonia.

Segunda. *Prohibición de participación en la minería.* Se prohíbe en forma absoluta, la participación de efectivos o funcionarios públicos civiles y militares, sea cual sea el rango en la gestión, operación y cualquier actividad minera lucrativa o de extractivismo minero, públicas o privadas o de asignación o de recepción, manejo directo o indirecto de concesiones, u operaciones bursátiles vinculados con la minería.

La violación de esta disposición será motivo para la destitución inmediata del cargo, sin desmedro de las sanciones civiles y penales, a que hubiere lugar.

Cuarta. *Entrada en vigencia.* Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los 18 días del mes de diciembre de dos mil dieciocho. Años 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

OMAR ENRIQUE BARBOZA GUTIÉRREZ
Presidente de la Asamblea Nacional

JULIO CÉSAR REYES
Primer Vicepresidente

ALFONSO JOSÉ MARQUINA
Segundo Vicepresidente

NEGAL MANUEL MORALES LLOVERA
Secretario

JOSÉ LUIS CARTAYA
Subsecretario